

**Art. 57.** No requiere reglamentación.

**Art. 58.** La subcontratación sin autorización, dará derecho a la Administración a rescindir el contrato de conformidad a lo establecido en el art. 88 inciso f) de la Ley.

**Art. 59.** Para el reconocimiento de gastos improductivos, deberá estarse a las disposiciones establecidas en la Ley de la Nación N° 12.910 y su Decreto Reglamentario N° 11.511.

**Art. 60.** No requiere reglamentación.

**Art. 61.** En toda ampliación de obra o en las adicionales o imprevistas que se autoricen, el contratista deberá efectuar la ampliación del depósito de garantía que la administración exija, pudiendo para su integración solicitar que la misma se efectúe mediante descuentos proporcionales de las certificaciones a efectuarse.

En el caso de estar la obra en estado de recepción provisoria, la Administración podrá resolver la parte de garantía que provisoriamente corresponda a la obra a recibir.

**Art. 62.** No requiere reglamentación.

**Art. 63.** Dentro de los veinte (20) días de labrada el acta, el contratista deberá estimar el monto de los perjuicios que la paralización le ocasione.

Vencido dicho plazo perderá todo derecho a reclamo.

La Administración deberá resolver dentro de los cuarenta (40) días posteriores al reclamo del contratista. Ordenada la reiniciación de los trabajos, el contratista tendrá la obligación de continuarlos, aún cuando no estuviere resuelto el reclamo.

**Art. 64.** No requiere reglamentación.

**Art. 65.** No requiere reglamentación.

**Art. 66.** No requiere reglamentación.

**Art. 67.** Las reservas que se formulen de conformidad al presente artículo, serán exclusivamente referidas a la cantidad de obra medida y precios.

**Art. 68.** <sup>1</sup> No se efectuarán descuentos en aquellas obras cuyo monto no exceda de \$ 600.000. En los pliegos de las restantes se determinará teniendo en cuenta el tipo de obra, el porcentaje de retención en garantía a deducir de cada certificado.

Para el reemplazo de los importes retenidos en garantía por otros valores, deberá estarse a lo establecido en los artículos 26 y 41 de la presente reglamentación.

**Art. 69.** No requiere reglamentación.

**Art. 70.** No requiere reglamentación.

**Art. 71.** (Reglamentado por Decreto N° 5.755 del 2/12/1.991 que se transcribe a continuación).

**Art. 72.** No requiere reglamentación.

**Art. 73.** El anticipo que autoriza la Ley, sólo podrá ser utilizado para adquisición de equipos, aco-

---

<sup>1</sup> Texto según Decreto 1.838. Montos actualizados consultarlos en el Ministerio de Obras Públicas